

# NOTAS SOBRE LA NOCIÓN DE DERECHO NATURAL EN LOS JURISTAS Y TEOLOGOS DESDE ANSELMO DE LAON HASTA SAN ALBERTO MAGNO

JAVIER HERVADA  
Universidad de Navarra

## I. INTRODUCCIÓN

Los historiadores del Derecho Natural y de la filosofía jurídica suelen prestar poca atención al período que transcurre desde finales del siglo XI hasta Santo Tomás de Aquino. Si prescindimos de algunas alusiones a los glosadores y las obligadas referencias a San Buenaventura y San Alberto Magno, puede decirse que lo más frecuente es que el citado período sea silenciado. Sin embargo, en lo que atañe a la noción de Derecho natural asistimos durante él a la formación de los conceptos fundamentales que cuajarán en la armónica construcción científica realizada por Santo Tomás de Aquino. Es, sin duda, una época de tanteos y pasos vacilantes, pero a mi juicio de un alto valor histórico, porque sin los intentos de esta época probablemente no hubiese sido posible la síntesis tomista. No es, pues, de extrañar que desde distintas perspectivas lo hayan hecho objeto de estudio algunos autores como Lottin, Weigand y Pizzorni<sup>1</sup>, pese a lo cual puede considerarse como un período relativamente poco conocido.

Este hecho nos ha movido a redactar estas breves notas con el deseo de contribuir a difundir el conocimiento de este período.

<sup>1</sup> O. LOTTIN, *Psychologie et morale aux XII<sup>e</sup> et XIII<sup>e</sup> siècles*, II (Gembloux 1948); R. WEIGAND, *Die Naturrechtslehre der Legisten und Dekretisten von Irnerius bis Accursius und von Gratian bis Iohannes Teutonicus* (München 1967); R. M. PIZZORNI, *Il diritto naturale nell'alto Medioevo e nei decretisti*, en "Aquinas", XIX (1976), págs. 241 ss.; ID. *Il diritto naturale nelle prime scuole teologiche dei secoli XI e XII*, en "Apollinaris", XLIX (1976), págs. 51 ss.; ID. *Il diritto naturale nella scolastica del sec. XIII prima di S. Tommaso d'Aquino*, en "Apollinaris", XLIX (1976).

## II. LA ESCOLÁSTICA INCIPIENTE

A finales del siglo XI, con la figura de Anselmo de Laon, y sobre todo durante el siglo XII, la Teología comenzó a convertirse en una ciencia sistemática; el conjunto de autores de esta primera fase recibe el nombre de Escolástica incipiente. Los teólogos de esta época trataron también de la ley natural, aunque por la perspectiva teológica con que la estudian tienen menor interés desde el punto de vista jurídico, lo cual no es óbice para que se encuentren en ellos observaciones dignas de mención.

a) Anselmo de Laon (c. 1050-1117), escribe que la ley natural es una luz de la razón (una pequeña chispa: *scintillula rationis*), mediante cuyo seguimiento el hombre conserva en él incorrupta la imagen de Dios y así restaura el libre arbitrio. Esta ley natural es enseñada a cada uno por la razón natural y se resume en no hacer a los demás lo que no se quiere que le hagan a uno<sup>2</sup>.

b) También Anselmo de Aosta (1033-1109), se refiere a esta regla como resumen de la ley natural, a la que llama *lex mentis*, porque por la mente es conocida. Esta ley natural es una ley dada por Dios y consiste en una *vis rationis animae*<sup>3</sup>.

c) Hugo de San Víctor (c. 1096-1141), que tiene un amplio tratado de la ley natural desde el punto de vista teológico<sup>4</sup>, distingue entre el *praeceptum naturae* (o ley natural) y el *praeceptum disciplinae* (o ley positiva); el primero está enseñado (*inspiratum*, inspirado) dentro del hombre por la naturaleza, mientras el segundo se nos impone desde fuera.

Un intento de elaboración científica, aunque todavía muy elemental, puede detectarse al menos en dos puntos. En lo que atañe a la naturaleza de la ley natural Hugo de San Víctor la entiende como la discreción natural, esto es, como la capacidad interior del juicio, por la cual se puede aprehender lo que está bien

<sup>2</sup> "Naturalem autem legem naturalis ratio tenere persuadet, ut, quod homo non occidatur; hanc enim sua naturalis ratio unumquemque docet [...] Lex naturalis hec est: quod tibi non vis fieri, alii ne feceris. Quam qui custodiret penitus legis mandata compleret, et creatoris sui imaginem in se incorruptam conservaret, sicque liberum arbitrium in se restauraret. [...] Tandem autem latuit adeo illa rationis scintillula, que in homine reliqua fuerat, ut iam paucissimi restarent, qui deum verum esse crederent ut eius sacrificio et orationi vacare curarent". *Sententie divine pagine*, en *Anselm von Laon, Systematische Sentenzen*, ed. F. Bliemetzrieder (Münster 1919), págs. 35, 79 y 86.

<sup>3</sup> *De voluntate Dei*, II y III (PL, CLVIII, 582-583); *De conceptu virginali et originali peccato*, IV (*Ibid.*, 437).

<sup>4</sup> *De sacramentis christianae fidei*, I, XI (PL, CLXXVI, 343-348).

y lo que está mal. Asimismo distingue en los preceptos de ley natural tres contenidos: mandatos, prohibiciones y concesiones<sup>5</sup>. Por lo demás, afirma que la ley natural contiene dos preceptos básicos: la regla áurea enunciada de modo positivo y de modo negativo<sup>6</sup>, si bien entiende, a la vez, que el precepto primero y más fundamental consiste en mandar lo bueno y prohibir lo malo. Este principio es inamovible, esto es, inmutable<sup>7</sup>.

Aunque esta inmutabilidad de la que habla Hugo de San Víctor se refiere de modo inmediato a que los preceptos de la ley de Moisés que contienen preceptos de derecho natural no han perdido su vigencia por la abrogación de la ley mosaica por Cristo<sup>8</sup> (habla de preceptos *immobilia*), es claro que ello es debido a que la ley natural es inmutable; se trata de preceptos inamovibles, porque son inmutables.

En un momento en el que se refiere a la voluntad de Dios, sostiene que es justo lo que está de acuerdo con ella. Parece, pues, que Hugo de San Víctor profesó un voluntarismo moderado<sup>9</sup>.

d) Pedro Abelardo (1079-1142) representa un naturalismo racionalista; sin duda se trata del más racionalista de los escolásticos de su tiempo. Fue el primero que utilizó la expresión *ius positivum* en contraposición al *ius naturale*, tal como vimos anteriormente. Al distinguir entre uno y otro, define al derecho natural como aquello que la razón —que por naturaleza está en todos los hombres—, persuade qué debe hacerse; por ello este derecho permanece en todos. La ley natural consiste en los dos preceptos de

<sup>5</sup> *De sacramentis*, I, VI, 7 (*ibidem*, 268).

<sup>6</sup> *De sacramentis*, I, XII, 4 (*ibidem*, 351).

<sup>7</sup> "Immobilia ergo sola lex naturalis habuit duobus praeceptis comprehensa. In uno bona praecipiendo, in altera mala prohibendo". *De sacramentis*, I, XII, 5 (*ibidem*, 352).

<sup>8</sup> "Sub lege scripta multa fuerunt praecepta, et multa sacramenta. Praecepta enim legis scripta, alia fuerunt mobilia, alia immobilia. Mobilia sunt quae ex dispensatione ad tempus sunt ordinata. Immobilia sunt quae a natura veniunt". *De sacramentis*, I, XII, 4 (*ibidem*, 351).

<sup>9</sup> "Prima rerum omnium causa est voluntas Creatoris quam nulla praecedens causa movit quia aeterna est; nec subsequens aliqua confirmat, quoniam ex semetipsa justa est. Neque enim idcirco juste voluit, quia futurum justum fuit quod voluit sed quod voluit, idcirco justum fuit, quia ipse voluit. Suum enim ac proprium voluntatis ejus est esse justum quod est, et ex eo quod in ea justum est quod ex ea justum est. Quoniam secundum eam justum est quod justum est quod utique justum non esset, si secundum eam non esset. Cum ergo quaeritur quare justum est quod justum est convenientissime respondetur: quoniam secundum voluntatem Dei est, quae justa est. Cum vero quaeritur quare voluntas Dei justa est, hoc sanius respondetur: quoniam primae causae causa nulla est cui ex se est esse quod est. Haec autem sola est unde ortum est quidquid est; et ipsa non est orta, sed aeterna". *De sacramentis*, I, V, 1 (*ibidem*, 234-235).

amar a Dios y al prójimo, de los cuales una formulación se encuentra en la regla áurea <sup>10</sup>.

e) El tema de la ley natural no es ajeno a los demás autores de la época (Ricardo de San Víctor, San Bernardo, Pedro Lombardo, Juan de Salisbury, Pedro de Poitiers, Alano de Lille, Roberto de Melún, Gandulfo de Bolonia, Pedro de Pavía) y otros. Pero o no la nombran explícitamente, como es el caso del más influyente, Pedro Lombardo, o no introducen novedades especialmente dignas de mención <sup>11</sup>. En cambio, es de notar que algunos hablan de la *sindéresis* —así Pedro Lombardo (sin utilizar este término) y Pedro de Poitiers—, como luz de la razón (*scintilla rationis*) inextinguible en todo hombre, por la cual conoce el bien y el mal <sup>12</sup>.

### III. LOS GLOSADORES

Las aportaciones de los glosadores de los *libri legales* —del *ius civile*—, a la teoría del derecho natural son más bien escasas, cosa comprensible si se tiene en cuenta que estamos todavía en los primeros pasos del renacer de la ciencia jurídica. Es importante, para comprenderlos que su labor se limitó a aclarar —y en su caso a adaptar a las circunstancias históricas— el texto recibido (*textus receptus*), que para ellos constituía autoridad; por lo tanto, aclaran —o al menos lo intentan—, pero no discuten cuánto encuentran recopilado de los juristas romanos. Por otra parte son juristas, no filósofos de los que en consecuencia no cabía esperar demasiadas especulaciones. Parten, pues, de los ya conocidos textos romanos sobre el derecho natural, siendo el de Ulpiano el más glosado, seguramente por ser el que más dificultades presentaba.

a) Quizás una de las cosas más resaltables de los glosadores sea la insistencia con que aclaran que la naturaleza, de la que habla Ulpiano como fuente del derecho natural, se refiere en último término a Dios <sup>13</sup>: *natura, idest Deus*, escribirá Acursio <sup>14</sup> (la na-

<sup>10</sup> *Dialogus inter philosophum, iudaeum et christianum* (PL, CLXXVIII, 1627 y 1656); *Commentariorum super S. Pauli Epistolam ad Romanos libri quinque*, I, 2 (*ibidem*, 814).

<sup>11</sup> Cfr. O. LOTTIN, *Psychologie et morale aux XII<sup>e</sup> et XIII<sup>e</sup> siècles*, cit. pág. 73. Algunas referencias se encuentran en Simón de Tournai (que recoge la distinción abelardiana entre ley natural y ley positiva), Prevostino de Cremona, etc.

<sup>12</sup> Sobre el periodo estudiado, vide R. M. PIZZORNI, *Il diritto naturale nelle prime scuole teologiche dei secoli XI e XII*, cit., págs. 51 ss.

<sup>13</sup> Ya en Irnerio se encuentra esta idea, que recogen los glosadores desde el principio. Así Búlgaro, al glosar Inst. 2, 1, 7, escribía: "Omnia naturalia iure inspecto dei sunt, non solum quo ad materiam, verum etiam quantum ad

turalidad, esto es Dios), por ser Dios el autor y creador de todas las cosas; el derecho natural, dirán explícitamente algunos, es voluntad de Dios <sup>15</sup>.

Algunos autores modernos han querido ver en la glosa *natura, idest Deus* una resonancia estoica de sabor panteísta. Pero tal suposición no parece estar bien fundada; los glosadores están enteramente imbuidos de la concepción creacionista cristiana, de la que hay explícitas referencias. Por otra parte más bien hay resonancias de la noción de la *natura naturans* de los teólogos (Dios como *summa natura*, es decir, como suprema causa creadora de todas las cosas). Por último, la fuente textual justiniana que (aparte de la teología) influye en los glosadores en este punto es el paso de las Instituciones que pone el origen del derecho natural en la providencia divina. Ninguna de estas tres cosas apunta hacia el panteísmo, antes bien a lo contrario <sup>16</sup>.

b) Los glosadores parten de los textos romanos como autoridad; no intentan, pues, corregir ni criticar la noción ulpiana, pero no cabe duda de que las glosas muestran que debieron plantearseles una serie de cuestiones, que intentaron resolver. Sin duda los hombres y los animales tienen de común los instintos o tendencias naturales, pero lo que rige al hombre es la razón, y los instintos o inclinaciones naturales se hacen propiamente humanas cuando son asumidas por la razón del hombre: es esta una idea que habían recibido de la teología moral cristiana. Por otra parte, los textos romanos —unos basados en la tripartición (*ius naturale, ius gentium* y *ius civile*) y otros en la bipartición (*ius gentium* y *ius civile*)— pedían una concordancia en la delimitación

---

forman, quia et eius fuit materia ex qua condidit et ipse eidem preiacenti singula creando forman dedit. Quod ergo dicitur quedam divini iuris esse, exaudias hominum censura, cuius omnia sunt ex sua propria". Lo mismo encontramos en la *Summa Institutionum Vindobonensis*: "Ius naturale est conditio rebus creatis ab ipsa divina dispositione imposita" (III, 1). Y en Azo: "ius naturale est quod natura, idest ipse Deus, docuit omnia animalia" (*Summa Institutionum*, 1, 2, 1) (WEIGAND, 25, 27 y 52). Parecidas fórmulas nos dan otros autores cuando escriben que la justicia (a la que con frecuencia llaman equidad) es Dios —como v.gr. Martino (WEIGAND, 30)— o la voluntad de Dios.

<sup>14</sup> Glosa *natura* a D. 1, 1, 1, 3. Con anterioridad la misma expresión se halla en la *Summa Institutionum*, 1, 2, de Placentino (WEIGAND, 43).

<sup>15</sup> Glosa a Inst. 1, 1: "Ius autem diffinitur 'ars boni et equi'. Hec diffinitio et iuri naturali, gentium et civili competit. Ius enim naturale cum sit constitutio divine voluntatis, potest dici ars boni et equi" (WEIGAND, 32). Tratado *Divinam voluntatem vocamus iustitiam*: "Absolute enim dicimus iustitiam dei voluntatem esse" (WEIGAND, 35).

<sup>16</sup> Sobre esta cuestión, vide V. GUALAZZINI, *Natura, idest Deus*, en "Studia Gratiana", III (Bononiae 1955), págs. 411 ss.

de la noción de *ius naturale* y *ius gentium*, supuesto que los textos romanos se consideraban *auctoritates*. Todo esto dio lugar a una serie de afirmaciones que intentaremos resumir seguidamente.

1º Es de destacar que no faltó entre los glosadores quien hiciera notar que el derecho es una realidad específicamente humana —el arte de lo bueno y de lo justo— y por consiguiente no es derecho, en el sentido propio de la palabra, lo que encontramos en los animales, según daban a entender ciertos autores basados en Ulpiano<sup>17</sup>.  
2º Para algunos el derecho natural es de procedencia divina, en forma de *instinctus naturae*, mientras el *ius gentium* procede de la inventiva humana —*industria humana*—, en parte conjuntamente con la naturaleza, en parte con posterioridad, y en este segundo caso, o es según la naturaleza (como por ejemplo los pactos) o contra ella (como la esclavitud)<sup>18</sup>. En este sentido, el derecho de gentes, en cuanto nace *ex naturali ratione* puede llamarse también derecho natural<sup>19</sup>.

3º En relación con lo anterior, algunas glosas señalan un doble sentido del adjetivo natural —según la naturaleza animal (*ius naturale* ulpiano) y según la razón natural (*ius gentium*)—<sup>20</sup>, o bien hablan de un derecho natural general, que pertenecería a

<sup>17</sup> "Ius autem habet multas significationes set non tractac hic nisi secundum quod est ars boni et equi. Ius nichil aliud est quam equitas vel iustitia constituta. Ius vero quod est in brutis animalibus ut procreare filios et educare, non proprie in eis ius dici potest licet in nobis propter sensum rationalem ius proprie dici possit". MARTINO, glosa *ius* a Inst. 1, 2 pr.

<sup>18</sup> "Ius naturale est conditio rebus creatis ab ipsa divina dispositione imposita, seu instinctu nature, non aliqua constitutione, non enim ex hominum industria, sed ex ipsa divina dispositione est inductum, est enim ius quod natura omnia docuit animalia, cuius iuris peritia omnia censentur animalia, hinc descendit maris et femine coniugatio, quam, secuta quadam sollempnitate, inter nos matrimonium appellamus, hinc liberorum procreatio et educatio, que quidem non iure, sed iuris effectus dicuntur". "Ius autem gentium dicitur industria humana, naturali ratione inducta, est enim et natura et hominum industria comparatum, quod quandoque nobiscum incipit, ut gratia Deum religio; quandoque post inventum est, vel secundum naturam, ut ius pactorum, vel contra naturam, ut iura servitutum". *Summa Institutionum Vindobonensis*, II, 1 y 2 (WEIGAND, 27).

<sup>19</sup> "Ius gentium ideo dicit appellari ius naturale, quia ex naturali ratione inductum est et potest sic diffiniri: Ius gentium est industria humana naturali ratione inducta et ideo dicitur ius non simplex, quia inductum est et industria et natura. Naturale vero ius sic potest diffiniri: Naturale ius est conditio rebus creatis ab ipsa dispositione divina imposita et ideo dicitur simplex ius, quia non ex industria hominum, set sola divina dispositione inductum est". Glosa a Inst. 2, 1, 11 (WEIGAND, 29). "Ius gentium naturale dicitur non ut a natura simul sit cum homine ortum, set ut naturaliter postea inventum et nota ius gentium naturale dici". Glosa a Inst. 1, 2, 11 (WEIGAND, 33).

<sup>20</sup> "Appellatio naturalis iuris alias significat secundum naturam animalem, alias secundum naturalem rationem; hic autem significat secundum specialem naturam rationis. Ius gentium ideo vocat naturale, quia naturali equitati et ratione processit". Glosa a Inst. 1, 2, 11 (WEIGAND, 34).

todos los animales, y de un derecho natural especial propio de los hombres, que sería el *ius gentium* <sup>21</sup>.

4º Siempre intentando explicar el significado de los textos romanos, el *ius naturale* ulpiano es identificado por la mayoría de los glosadores como el instinto o impulso natural necesario propio de la naturaleza animal, hablando a la vez de un derecho natural propio del hombre, racional, que sería el *ius gentium* <sup>22</sup>. No faltaron, sin embargo, quienes, como hemos visto, hicieron notar que sólo en el hombre se da propiamente el derecho; en tal sentido, resalta Cipriano que, en el hombre, el *ius naturale* no es sólo un ímpetu natural porque la tendencia natural es gobernada por la razón <sup>23</sup>.

5º Algún autor, como Placentino, distingue entre derecho natural que obliga (*necessitas*) y derecho natural que permite (*permissio*); así, por ejemplo, es una permisión el procrear hijos —elegir el estado matrimonial—, en cambio es obligación educar los hijos habidos <sup>24</sup>.

6º La potestad legislativa del príncipe no se extiende hasta poder dictar leyes contra *dominum et naturam*, esto es, contra el derecho divino natural y positivo <sup>25</sup>.

c) Mención especial merece uno de los autores más importantes: Azo (+ 1230) al cual nos referimos a continuación.

Expone Azo la diversidad de significados con que se ha usado la expresión *ius naturale*, advirtiendo que el primer modo (el ul-

<sup>21</sup> "Ius naturale aliud generale quod pertinet omnibus animalibus, aliud speciales quod pertinet hominibus tantum quod etiam vocatur ius gentium". Glosa a Inst. 1, 2 (WEIGAND, 34).

<sup>22</sup> Por ejemplo, Placentino en su *Summa Institutionum*, I, 2 (WEIGAND, 43-44). De modo similar se expresa Juan Basiano en su *Lectura Institutionum*: "Ius naturale est quo natura etc.: Notandum est quod natura dupliciter accipitur. Dicitur enim natura stimulus quidam, id est quidam motus qui communiter est in omnibus animalibus, quod quedam promovetur ad procreandum, quedam ad educandum et in hac significatione. Dicitur et alio modo natura, scilicet naturalis ratio que vocatur ius gentium ut dicitur infra eodem titulo secundo Naturalia etc." (WEIGAND, 49-50).

<sup>23</sup> "Ut idem videatur in ceteris animalibus quod etiam in hominibus, set non eius omne meriti (?), cum ipsis fiat inpetu solo et quadam necessitate nature, in nobis autem non inpetu solo nature, set quadam rationis consideratione. Unde dicitur omnium commune eo quod ubique instinctu nature, non constitutione aliqua habetur ut in decretis Dist. i.". Glosa *omnium animalium* a Inst. 1, 2, pr.

<sup>24</sup> "Est autem ius nature per exemplum prolem procreare, quod est permissionis, procreatam educare, quod est necessitatis". *Summa Institutionum*, I, 2.

<sup>25</sup> "Placuit inquam principi, ut ius constituat, ita ut non contra dominum et naturam". PLACENTINO, *Summa Institutionum*, I, 2. "lex est quod princeps statuit, dum tamen nec sit contra deum vel ecclesiam vel contra canones". Glosa *quod principi placuit* a Inst. 1, 2, 6 (WEIGAND, 119). "Rescripta [...] si iuri naturali vel divino contradixerint, refutantur omnino". HUGOLINO, *Dissensiones Dominorum* (WEIGAND, 120).

piano) hace referencia al instinto (*secundum modum sensualitatis*), mientras que los demás refieren el derecho natural a la razón (*secundum modum rationis*): 1º Según el primer modo se llama derecho natural el movimiento que procede de cierto instinto natural, por el cual los animales son inducidos a hacer algo. Tal es el significado del *ius naturale* ulpiano; esta ley del obrar está impresa en todos los animales por la naturaleza, esto es, por el mismo Dios. 2º Otras veces se llama derecho natural al derecho común a todos los hombres establecido por industria humana; de este modo el *ius gentium* puede decirse natural. 3º También se llama derecho natural —dice aludiendo a Graciano—, lo que se contiene en la ley mosaica y en el Evangelio<sup>26</sup>. 4º En cuarto lugar, se afirma ser de derecho natural lo que es *aequissimum*, máximamente equitativo, como cuando se dice que los menores *lapsos* (caídos) deben ser rehabilitados según equidad. 5º Por último, es contra el derecho natural que no se cumplan los pactos, y en este sentido el derecho natural puede llamarse civil<sup>27</sup>.

Hablando de los rescriptos imperiales afirma que un rescripto que vaya contra un derecho natural es nulo, pues los derechos naturales son inmutables<sup>28</sup>.

#### IV. LOS DECRETISTAS

Lo que los glosadores *legistas* fueron respecto de la compilación justiniana, lo fueron los decretistas (los glosadores canonistas) respecto del Decreto de Graciano. Las características metodológicas de los decretistas son muy similares a las de los glosadores. Se distinguen, claro está, en el *textus* sobre el que trabajan: el punto de referencia es el Decreto de Graciano; sin embargo, conocen bien los textos justinianos —así como la doctrina de los *legistas*—, a los cuales se refieren, explícita o implícitamente a menudo. Dentro todavía de una tónica muy discreta, se observa en ellos un tratamiento del derecho natural de mejor calidad que el de los glosadores.

<sup>26</sup> En la *Summa Codicis* Azo habla de *ius naturale decalogi* (I, 18, 11).

<sup>27</sup> *Summa Institutionum*, I, 2.

<sup>28</sup> "Si tamen fit contra ius humanum, aut est in laesione alterius, aut non. Si est in laesione alterius, si quidem laedatur in eo, quod ei competit de iure naturali, nullum est: quia iura naturalia dicuntur immutabilia". *Summa Codicis*, I, 22, 2. "Sciendum est autem quod si rescriptum vel privilegium contra ius Dei, apostolorum, evangelistarum, prophetarum indulgeatur omnino respuitur, quia superioris legem tollere non potest, cum alias sit proditum quod par pari imperare non potest". *Summa Codicis*, I, 22, 1.



1. Dentro de la primitiva Escuela de Bolonia, hay algunos escritos que se limitan a resumir lo dicho por Graciano<sup>29</sup>, pero junto a éstos, los hay que ofrecen observaciones dignas de mención.

Rufino (+ 1190) desecha la que él llama la tradición legista, que definía el derecho natural al modo ulpianeo, para ceñirse a lo propio del hombre; en tal sentido, define el derecho natural como cierta virtud ínsita por la naturaleza en la criatura humana que mueve a hacer el bien y evitar el mal<sup>30</sup>.

En esta definición, como indica Pizzorni<sup>31</sup>, convergen tres tipos de influencias: la ciceroniana ("*quod non opinio genuit, sed quaedam innata vis inseruit*") ; la cristiana, al hablar de *criatura*, lo que hace referencia a un derecho natural procedente de Dios por creación; y la isidoriano-graciana, que refiere el derecho sólo al hombre (*criatura humana*). Por último, hay que destacar que Rufino sitúa el primer principio de la ley natural en hacer el bien y evitar el mal.

Distingue Rufino tres tipos de normas de ley natural: los mandatos (*mandata*), que versan sobre lo provechoso (el bien al que el hombre está ordenado); las prohibiciones (*prohibitiones*) cuyo objeto es lo dañoso; y las demostraciones (*demonstrationes*), que muestran lo conveniente. Estas últimas —a diferencia de las dos primeras, que son taxativas e invariables— admiten cambios por razón de las situaciones y circunstancias históricas, pues muestran lo que conviene en el estado de naturaleza, pudiendo agregarse a ellas las costumbres que modifican y mejoran dicho estado<sup>32</sup>.

El derecho natural se diferencia del derecho positivo (el *ius consuetudinis et constitutionis*) en su origen, en su amplitud (por derecho natural todas las cosas son comunes) y en su dignidad

<sup>29</sup> PAUCAPALEA, *Summa uber das Decretum Gratiani*, introd., ed. J. F. Von Schulte (Giessen 1890); *Summa "Ius aliud divinum"* (WEIGAND, 142-143); *Summa "Sicut vetus testamentum"* (WEIGAND, 143).

<sup>30</sup> "Gratianus tractaturus de iure canonico quasi altius rete ducto expandit iter operi, incipiens a iure naturali, quod quidem et antiquius est tempore et excellentius dignitate. Hoc autem ius legistica traditio generalissime diffinit dicens: Ius naturale est quod natura omnia animalia docuit. Nos vero istam generalitatem, que omnia concludit animalia, non curantes, de eo, iuxta quod humano generi solummodo ascribitur, breviter videamus: inspicientes, quid ipsum sit et in quibus consistat et quomodo processerit et in quo ei detractum aliquid aut adauctum fuerit. Est itaque naturale ius vis quedam humane creature a natura insita ad faciendum bonum cavendumque contrarium". *Summa Decretorum*, pars I, dist. I, ed. H. Singer (Paderborn, 1902), pág. 6.

<sup>31</sup> *Il diritto naturale nell'alto medioevo e nei decretisti*, cit., pág. 251.

<sup>32</sup> "Consistit autem ius naturale in tribus, scilicet: mandatis, prohibitionibus, demonstrationibus. Mandat namque quod prosit, ut: 'diligas Dominum Deum tuum'; prohibet quod ledit, ut: 'non occides'; demonstrat quod convenit, ut: 'omnia in commune habeantur', ut: 'omnium una sit libertas', et huiusmodi". Loc. cit.

(pues los mandatos y prohibiciones de derecho natural prevalecen sobre las leyes positivas)<sup>33</sup>. Todo cuanto es contrario al derecho natural es vano y nulo, carece de valor, lo mismo si son leyes imperiales, que escritos de los autores o ejemplos de los santos<sup>34</sup>. Se diferencia, además, el derecho natural del positivo, en que, por lo que respecta a sus mandatos y prohibiciones, no admite ninguna dispensa<sup>35</sup>.

Esteban de Tournai (1128-1203) sigue a Rufino en lo que atañe a la división de las normas naturales (*mandata, prohibitiones et demonstrationes*) y es muy similar su opinión sobre la inmutabilidad e indispensabilidad del derecho natural. Pero distingue cuatro modos de utilizar el término *ius naturale*: 1º el ulpiano; 2º como *ius gentium*, por ser éste sólo propio de la naturaleza humana y por nacer casi simultáneamente con ésta; 3º el derecho divino por ser Dios la *summa natura*, es decir, la primera causa de todas las cosas; y 4º el conjunto del derecho divino y humano, incluido el común a todos los animales. A pesar de lo dicho, el Tornacense parece inclinarse por una quinta acepción, que es la que hemos visto en Rufino: aquel derecho ínsito por la naturaleza, propio sólo de los hombres, a saber, hacer el bien y evitar el mal; este derecho natural es parte del derecho divino y se divide, como hemos ya visto en Rufino, en mandatos, prohibiciones y demostraciones<sup>36</sup>.

<sup>33</sup> "In tribus maxime ius naturale differt a iure consuetudinis et constitutionibus, videlicet in origine, in amplitudine et dignitate. Et quidem, quomodo origine discrepet, superius premissum est; et qualiter in dignitate, prelibatum est; nunc autem latius repetit, quoniam pacto dignitate ius naturale a cetero iure distinguatur, quia quaecunque de consuetudine aut constitutione iuri naturali contraria sunt, utique in mandatis et prohibitionibus, vana et irrita iudicantur, quia Dominus dixit: 'Ego sum veritas', non: 'Ego sum consuetudo', vel 'constitutio'. Amplitudine quoque ius naturale a ceteris iuribus differt, quia iure nature omnia sunt communia, iure autem consuetudinis vel constitutionis hoc meum est, illud autem tuum". Loc. cit., dist. VIII, pág. 21.

<sup>34</sup> "In hac distinctione prosequitur, quomodo ius naturale constitutionis iuri prescribat: quaecunque enim leges imperatorum, quaecunque scripta auctorum, quaecunque exempla sanctorum contraria sunt iuri naturali, ipsa omnia vana et irrita sunt habenda". Loc. cit., dist. IX, págs. 22-23.

<sup>35</sup> "Demonstravit superius, quomodo ius naturale differat a constitutione et a consuetudine dignitate; nunc aperit, qualiter ab eisdem discrepet sententiae rigore: quippe contra ius naturale, exaudias quoad precepta et prohibitiones, nulla dispensatio tolleratur". Loc. cit., dist. XIII, pág. 31.

<sup>36</sup> "Et notandum, ius naturale quatuor modis dici. Dicitur enim ius naturale, quod ab ipsa natura est introductum et non solum homini, sed etiam ceteris animalibus insitum, a quo descendit maris et feminae coniunctio, liberorum procreatio et educatio. Dicitur et ius naturale ius gentium, quod ab humana solum natura quasi cum ea incipiens traxit exordium. Ius etiam divinum dicitur naturale, quod summa natura nostra, i.e. deus nos docuit et per legem et per prophetas et evangelium suum nobis obtulit. Dicitur etiam ius naturale, quod simul comprehendit humanum et divinum et illud, quod a natura omnibus est animalibus insitum. Et secundum hanc ultimam acceptionem ponit: *naturali*

Frente a la tradición legista, puede hablarse de una tradición canonista, que, abandonando progresivamente la noción ulpiana, ciñe el derecho natural a sólo el hombre. De ello nos es testigo Juan Faventino<sup>37</sup>, quien por otra parte, y como ya lo hiciera Placentino y alguna otra glosa, aclara que el *ius naturale* consiste en la inclinación natural (el afecto del ánimo, según Placentino) hacia los actos y no los actos mismos<sup>38</sup>.

Nos encontramos con los primeros intentos de aclarar afirmaciones de los textos que, como antes hemos indicado, son confusas, pues unas veces refieren el derecho natural a las reglas o leyes naturales y otras a las conductas o a las instituciones; así, por ejemplo, dicen unos textos que es derecho natural la unión de varón y mujer en matrimonio, mientras que otras autoridades afirman que lo es la inclinación (*instinctus*) a esa unión. Lo que vienen a decir estos autores es que no es el acto —v. gr. el matrimonio— el derecho natural, sino que lo es la inclinación, es decir, lo que puede tener razón de ley.

2. Una característica de las primeras sumas de las Escuelas francesa y renana (1160-1180) es que ya usan habitualmente la distinción entre derecho natural y derecho positivo<sup>39</sup>, aunque todavía algún escrito distinga entre *ius naturale* y *mores*<sup>40</sup>. Es marcada en ellas la influencia de la Escuela boloñesa cuyos conceptos repiten con cierta frecuencia, lo que no es óbice para que encontremos

---

*iure*, i.e. divino, et illo alio primitivo. Vel si quintam iuris naturalis acceptionem non abhorreas, intellige, hic dici ius naturale, quod hominibus tantum et non aliis animalibus a natura insitum, scil. ad faciendum bonum vitandumque contrarium. Quae quasi pars divini iuris est. Quod in tribus constat maxime, mandatis scilicet, prohibitionibus et demonstrationibus. Mandat quod prosit, ut deum diligere; prohibet quod laedit, ut non occidere; demonstrat quod convenit, ut omnes homines liberos esse. Huic autem naturali iuri per mores et additum est et detractum". STEPHAN VON DOORNICK, *Die Summa über das Decretum Gratiani*, ed. J. F. von Schulte (Giessen, 1891), dist. I, pág. 7.

<sup>37</sup> "Hic etiam de repulsione violentie agitur cum propulsione iniurie; set legiste cum generalius accipiant ius naturale communitative ascribant illud omnibus animalibus, nosque specialius ut atribuatur solis hominibus, ideoque cum sciant talem violentie et iniurie propulsionem brutis animalibus que iniuriam pati non possunt, non esse communem, non dicunt eam de iure naturali debere esse, set gentium". Glosa *repulsio* a D. 1, c. 7 (WEIGAND, 153).

<sup>38</sup> *Summa super Decretum*, d. 1, c. 7: "Nota quod viri et femine coniunctio non est ius naturale, set ipsius effectus. Hoc etiam intellige de ceteris exemplis" (WEIGAND, 152).

<sup>39</sup> *Summa Coloniensis seu "Elegantius in iure divino"*, pars I, 6, ed. G. Fransen (New York, 1969), pág. 2; ODon DE DOURA, *Summa super Decretum*, dist. 1, pr. (WEIGAND, 160); *Summa Monacensis*, dist. 1, pr. (WEIGAND, 163); *Summa "Inter cetera"*, dist. 1, pr. (WEIGAND, 166).

<sup>40</sup> *Summa Parisiensis*, dist. 1, pr. (*The Summa Parisiensis on the Decretum Gratiani*, ed. Terence P. McLaughlin, Toronto, 1952, pág. 1).

dos cosas dignas de mención. En primer lugar, al enumerar los distintos significados del *ius naturale* algunas sumas introducen uno nuevo: las leyes naturales que rigen todos los seres animados e inanimados<sup>41</sup>. Parece tratarse de la influencia que el diálogo *Timeo* de Platón —a través del comentario de Calcidio— tuvo durante algún tiempo en los autores de esta época<sup>42</sup>. En segundo lugar, al tratar del derecho natural en sentido propio, encontramos una referencia explícita a la razón; no se habla de *vis* ni de *instinctus*, sino de *ratio*<sup>43</sup>.

3. En una segunda serie de escritos de la ya citada Escuela de Bolonia (1175-1185) se detecta una cierta reacción frente a la definición ulpiana del derecho natural. Si bien en algunos escritos sigue aceptándose ésta<sup>44</sup>, en los demás se destaca que el derecho natural es sólo propio del hombre.

Simón de Bisiniano, por ejemplo, afirmará —refiriéndose a la unión de sexos— que sólo a los hombres se ha dado el derecho natural y que éste no es común con los animales, pues los animales no se unen por derecho natural, sino sólo movidos por el instinto. El derecho natural fue dado al hombre cuando Dios le insufló el espíritu de vida —aludiendo al conocido pasaje del Génesis, es decir, la ley natural<sup>45</sup>. El derecho natural, en efecto, es una *vis mentis* (una virtud o fuerza de la mente), que no se confunde con el libre arbitrio ni es tampoco la caridad, como algunos decían. Para Simón el derecho natural es la parte superior de la mente —la

<sup>41</sup> ODon DE DOURA, *Summa*, loc. cit.; *Summa Monacensis*, loc. cit.; *Summa "Inter cetera"*, loc. cit.

<sup>42</sup> "Calcidio había atribuido al *Timeo* —que en realidad es una obra puramente metafísica— un significado ético-político, reconduciéndola a la *República* de Platón como un complemento de la doctrina política platónica. Por esto, su comentario sugería fácilmente a los estudiosos medievales una interpretación en sentido ético de la metafísica del último Platón, provocando la tendencia de ver en la idea contenida en el *Timeo* de una armonía, de un orden de la naturaleza, la representación de un modelo de justicia, de una *iustitia naturalis*, según precisamente las palabras de Calcidio. De este modo, se transfería un concepto puramente metafísico al campo de la ética". Esto dio lugar a que, a las distintas concepciones del derecho natural que ya hemos visto, se uniera "también esta de la *iustitia naturalis*, extraída del *Timeo* a través del comentario de Calcidio". G. FASSO, *Storia della filosofia del diritto*, I<sup>2</sup> (Bolonia, 1970), pág. 247 s.

<sup>43</sup> *Summa Monacensis*, loc. cit.

<sup>44</sup> Por ejemplo CARD. LABORANS, *Compilatio Decretorum*, rub. *Quibus est nomen iuris* (WEIGAND, 178; cfr. 180 y 182).

<sup>45</sup> *Summa super Decretum*, dist. 1, c. 7: "Viri autem et femine ideo dicit, quia solis hominibus ius naturale dicitur esse datum; nec est commune nobis cum peccore; pecora quidem coeunt, non tamen iure naturali, set solo naturalis motus appetitu moventur. Datum est autem istud ius homini quando insuflavit deus in faciem eius spiraculum vite, scilicet legem naturalem" (WEIGAND, 175).

razón—, que se llama sindéresis y es inextinguible, aunque pueda ofuscarse<sup>46</sup>. Los mismos conceptos repite Egidio<sup>47</sup>.

En una línea similar de pensamiento el *apparatus*<sup>48</sup> anónimo *Ordinaturus Magister* hace una distinción mencionable: las leyes instintivas que impulsan a los animales no son derecho natural, porque los animales carecen de inteligencia; en ellos sólo hay los efectos o *usus* del derecho natural<sup>49</sup>. Se trata de los primeros intentos de distinguir con claridad el derecho de las leyes físicas e instintivas que se producirá definitivamente con la Escolástica.

4. Entre 1180 y 1190 se compusieron un conjunto de sumas de la Escuela francesa cuya nota característica es, aparte de recoger las ideas que la doctrina anterior ha ido exponiendo, un intento —todavía elemental según es propio de toda esta época— de síntesis y de ir precisando conceptos.

Es interesante al respecto la identidad de significados que Sicardo de Cremona establece entre el derecho natural y el derecho divino, enlazando las definiciones ulpianea, isidoriana y la originada por el *dictum* graciano: el derecho natural ha sido instituido por la naturaleza divina (origen), inspirado (grabado) en el hombre (esencia) y escrito en la ley (revelación). Por eso, tal derecho se llama natural por su origen (*a divina natura*); por estar grabado en la naturaleza común a todos los animales; y por estarlo específicamente en la naturaleza del hombre, como cierta virtud y potencia del hombre para hacer el bien y evitar el mal<sup>50</sup>.

<sup>46</sup> *Summa*, dist. 1, pr.: “Cum autem ius naturale dicatur esse vis mentis, queritur quo nomine valeat vis illa exprimi et quid illa esse possit. De hoc vero diversi vario modo respondent. Dicunt enim quidam quod ius naturale nichil aliud est quam caritas, per quam facit homo bonum vitatque contrarium. Set hoc stare non potest ideo, quia caritas in solis bonis est. Ipsa enim est proprius fons bonorum cui non communicat alienus. Ius vero naturale est commune omnium. Alii vero dicunt ius naturale esse liberum arbitrium. Set hoc similiter ex eo tollitur, quia libero arbitrio ad bonum et ad malum homo flectitur, ius vero naturale malum semper prohibet et detestatur. Nobis itaque videtur quod ius naturale est superior pars anime, ipsa videlicet ratio, que sinderesis appellatur que nec in Chaim potuit scriptura teste extingui; cum enim sit natura, id est naturale bonum, delictorum meritis offuscari potuit, numquam extingui” (WEIGAND, 173-174).

<sup>47</sup> Vide A. ROTA, *Il decretista Egidius e la sua concezione del diritto naturale*, en “*Studia Gratiana*”, II (Bologna, 1954), págs. 213 ss.

<sup>48</sup> Se llama *aparato* o *apparatus* al conjunto de glosas sobre un texto, mientras que la glosa, en sentido propio, es cada una de las aclaraciones sobre las distintas palabras o expresiones del texto.

<sup>49</sup> “*Ius naturale*: Id est ius divinum quod in lege et in evangelio continetur ut supra. Vel dicitur omnis ratio [...]. Dicitur enim secundum legem quod natura omnia animalia docuit, set secundum hoc ius naturale dicitur usus iuris naturalis; nam bruta nullius iuris habent notitiam, set usum habent ut educant fetus, vim vi repellant et masculum femine copulent”. D. 1, c. 7, glosa *Ius naturale* (WEIGAND, 182).

<sup>50</sup> *Summa super Decretum*, dist. 1: “Ius naturale vel divinum vel fas: diversa sunt nomina, idem significantia [...]. Per ius naturale intelligens insti-

Similares afirmaciones repite la *Suma Tractatus magister*, la cual también recoge la cuestión, ya planteada por Simón de Bisignano, de qué sea esa *vis* en que se afirma consistir la ley natural. Después de pasar revista a las opiniones que dicen que tal ley coincide con la caridad, el libre arbitrio o la *sindéresis*, se inclina por el libre arbitrio, pues según el autor la razón no sería otra cosa que el libre arbitrio, concluyendo que el derecho natural es el conjunto de preceptos, mandatos y prohibiciones ínsitos por Dios en el hombre. Seguidamente precisa —aunque esto parece ser un añadido posterior— que el derecho natural sería más bien una cierta cualidad que surge en el alma, lo mismo que no se llama ciencia al conjunto de cosas sabidas, sino a cierta cualidad del alma que nace de saber las cosas (es decir, un hábito)<sup>51</sup>. Parece, pues, que el hombre tendría innatos en su mente un conjunto de preceptos naturales, de los cuales derivaría una cualidad (un hábito), que sería propiamente la ley natural<sup>52</sup>.

Por su parte, la *Suma Reverentia sacrorum canonum* sostiene que el derecho natural reside en la razón humana —así como en los animales reside en la imaginación—, siendo el derecho natural en sentido estricto el propio del hombre<sup>53</sup>. Niega que la ley natural consista en la caridad, negación que también encontramos en la *Suma Et est sciendum*, sobre la base de que la caridad proviene de la gracia, mientras que la ley natural es propia de todos los hombres; para esta última *Suma* la ley natural es la razón<sup>54</sup>.

5. Los escritos de la Escuela anglonormanda (1185-1205) suelen insistir en dos modos de entender la ley natural: como una *habilitas* o capacidad de discernir el bien y el mal, aprobando el primero y detestando el segundo; y como un juicio de razón (*iudicium ratio-*

---

tutionem a divina natura factam, homini inspiratam, denique in codice scriptam. Nam ius naturale dicitur: a divina natura; hoc est quo quis iubetur alii facere etc. —a communi natura; hoc est quod natura docuit omnia animalia.— ab humana natura; hoc est quedam vis et potentia homini naturaliter insita ad faciendum bonum et vitandum contrarium. Ius etiam gentium potest dici naturale ab humana natura nt C. xxiii. q. i. Quid culpatur” (WEIGAND, 184-185).

<sup>51</sup> Dist. I, pr.: “Sed potius videtur ratio uti iure naturali quam ipsa esse ius naturale, maxime cum secundum quosdam nichil aliud sit ratio quam liberum arbitrium. Unde dicendum quod ius naturale est secundum istam acceptionem collectio preceptorum, prohibitionum et demonstrationum humane menti a deo insitorum. Non dico ipsa collecta sed qualitas quedam ex illis collectis surgens in anima, sicut scientia non dicitur ipsa scita sed qualitas ex illis proveniens” (WEIGAND, 187).

<sup>52</sup> Con ello la *Suma Tractatus magister* invierte los términos de la solución, como veremos más adelante.

<sup>53</sup> Dist. I, pr. (WEIGAND, 189).

<sup>54</sup> Dist. I, c. 1 (WEIGAND, 193).

nís). Todo ello en el contexto de ir analizando los diversos significados que ha ido recibiendo la expresión *ius naturale* <sup>55</sup>.

Contra el detallado análisis de las diversas significaciones que recibió el *ius naturale*, reacciona la *Suma Prima primi*. “Debe notarse, dice, que muchos propusieron muchas distinciones inútiles en torno al derecho natural, asignando varios significados al vocablo. Sin embargo, basta esta única acepción, según la cual el derecho natural dicese proceder de la naturaleza en su primer estado sin corrupción. Si siempre te atienes a esta acepción, no te desviarás de su conocimiento” <sup>56</sup>.

6. En las obras más tardías de la Escuela francesa (1200-1210) seguimos encontrando la descripción de los distintos sentidos en que se usaba la locución *ius naturale*, si bien con una mayor depuración crítica, en el sentido de distinguir un sentido propio del derecho natural, como aquel que rige al hombre.

La *Summa Duacensis*, por ejemplo, aun remontándose a las leyes físico-naturales, con explícita mención del *Timeo* de Platón, habla del *ius proprium rationalis creaturae* citando expresamente el conocido texto de San Pablo sobre la ley natural. Distingue al efecto un *ius concretum*, o leyes naturales de los seres animados e inanimados, y un *ius inspiratum*, que es el propio del hombre <sup>57</sup>. El derecho natural —el propio del hombre— a veces designa la razón misma, o sea cierta virtud del alma que manda hacer el bien, y a veces designa lo que de la razón proviene como son los preceptos y las prohibiciones <sup>58</sup>. Nuevamente encontramos el intento —todavía no bien conseguido— de distinguir entre la potencia (la razón) a través de la cual el hombre conoce el derecho natural y el derecho natural mismo (los preceptos de la razón).

Similares observaciones encontramos en el *apparatus* conocido con la denominación *Ecce vicit leo*, que distingue dos grandes grupos: el derecho natural como razón, propio de la criatura racional, y el orden e instinto naturales propio de los seres animados. A este último se le llama impropriamente derecho natural, como asimismo —dice— se llama impropriamente derecho natural al derecho civil (como vimos en algunos glosadores). El derecho natural es la

<sup>55</sup> *Summa Lipsiensis* (WEIGAND, 197-198); *Distinctio “Est ius naturale”* (WEIGAND, 203-204); *Distinctio “Ius naturale primo modo dicitur”* (WEIGAND, 204-205); *Distinctio “Lex naturalis”* (WEIGAND, 208-209); RICHARDUS ANGLICUS, *Summa quaestionum* (WEIGAND, 212-213).

<sup>56</sup> WEIGAND, 214-215.

<sup>57</sup> WEIGAND, 239-240.

<sup>58</sup> WEIGAND, 242.

*naturalis ratio* <sup>59</sup>. E igualmente podemos decir del aparato *Animal est substantia* <sup>60</sup>.

7. La última época de la Escuela de Bolonia —antes de las Decretales de Gregorio IX, que dan lugar a los *decretalistas*— abarca desde 1185 hasta San Raimundo de Penyafort, autor material de la magna compilación gregoriana. Época especialmente brillante —dentro de las coordenadas de aquel tiempo— comprende autores relevantes como Hugocio, Alano, Lorenzo Hispano, Juan Teutónico (autor de la glosa ordinaria al Decreto) y San Raimundo. Sin embargo, sus enseñanzas sobre el derecho natural son una decantación de cuanto hasta ahora hemos visto.

Junto a la descripción de los diversos significados en que se toma la expresión derecho natural, es de destacar la insistencia con que los autores refieren el derecho natural en sentido estricto a la razón humana, potencia del alma —en palabras de Hugocio— por la cual el hombre discierne entre el bien y el mal, eligiendo el bien y detestando el mal <sup>61</sup>.

Como ejemplo bastará citar lo escrito por Juan Teutónico y las palabras de San Raimundo de Penyafort.

Juan Teutónico nos ofrece una clasificación de los sentidos en que se venía hablando de derecho natural que —al decir de Lotin <sup>62</sup>— tuvo influencia en los teólogos posteriores, aunque más debió ser por su claridad y visión sintética que por su novedad. Cuatro sentidos enumera: según el primero, el derecho natural es la tendencia de todo ser a producir su semejante; en un segundo sentido, es la tendencia común al hombre y al animal (noción ulpiana); según un tercer significado designa una tendencia natural que proviene de la razón; por último, se llama derecho natural a los preceptos naturales: no robar, no fornicar, etc. <sup>63</sup>.

Cerremos esta exposición transcribiendo la clasificación de San Raimundo de Penyafort: “El derecho natural tiene cinco acepciones. En primer lugar se llama derecho natural la fuerza ínsita en las cosas, que produce cosas semejantes de lo semejante. Este derecho es común, no sólo a los hombres, sino también a los animales, árboles y plantas. En segundo lugar se denomina derecho natural a cierto estímulo o instinto de la naturaleza, que proviene de la sensualidad, a apetecer, a procurar o a educar. Este derecho es común a los hombres y a los animales. Pues vemos que los ani-

<sup>59</sup> WEIGAND, 243-245.

<sup>60</sup> WEIGAND, 246-247.

<sup>61</sup> *Summa super Decretum*, dist. 1, pr. (WEIGAND, 216).

<sup>62</sup> *Psychologie et morale*, cit., pág. 74.

<sup>63</sup> Glosa a D. 1, c. 7.



males están dotados del conocimiento de este derecho, como se dice en las Instituciones [...]. De un tercer modo se llama derecho natural al instinto de la naturaleza que proviene de la razón, y esto se llama equidad natural; y según este derecho natural todas las cosas se dicen comunes, esto es, que deben hacerse comunes en tiempo de necesidad [...]. De cuarto modo se llama derecho natural a todo derecho divino y más particular que consiste en mandatos y prohibiciones [...]. De quinto modo se llama derecho natural al derecho de gentes, que la razón natural constituyó entre todos los hombres”<sup>64</sup>.

En conclusión entre los decretistas se observa un intento de enlazar la noción de derecho natural con la noción de naturaleza, pero teniendo el término naturaleza diversos significados, registran “tantas significaciones o divisiones del derecho natural cuantas eran las significaciones del término naturaleza en su aspecto dinámico de fuerza e inclinación a sus operaciones respectivas. Así, se llama derecho natural lo que manda y ordena la primera y suprema Naturaleza en la creación del mundo, la tendencia e inclinación de toda naturaleza creada a conservarse y a influirse mutuamente unas cosas sobre otras, el instinto de la naturaleza animal a reproducirse mediante la unión de sexos, la inclinación de la naturaleza humana a obrar conforme a razón y el conjunto de normas o preceptos dictados por ella en este sentido”<sup>65</sup>.

#### V. BALANCE DE UNA ÉPOCA

Con los decretistas se anuncia ya el fin de una época de incipientes intentos científicos, que todavía se prolongarán durante el auge de la Escolástica, pero que con Alejandro de Hales, San Alberto Magno y, de modo especial, Santo Tomás de Aquino, quedarán definitivamente cerrados.

Hemos visto a legistas y decretistas, apegados a la autoridad de los textos romanos y del Decreto, debatirse entre las limitaciones de una mera exégesis textual. Ceñidos a explicar los textos ulpianeos, gracianeos e incluso platónicos, les faltó lo que ni era propio de ellos ni podía pedirse al estado de la cultura de su tiempo: las claves filosóficas. El resultado fue una multiplicidad de significados de la expresión derecho natural que hoy nos resulta farragosa y de escaso interés.

<sup>64</sup> *Summa Iuris*, pars I, I, ed. J. Dius Serra (Barcelona, 1945), pág. 23.

<sup>65</sup> S. RAMÍREZ, *El derecho de gentes* (Madrid, 1955), pág. 38.

Sin embargo, si nos esforzamos por comprender qué hay detrás de la multiplicidad de sentidos de la expresión derecho natural no nos será difícil advertir las luces y las sombras. Muchos de ellos sufren, sin duda, una confusión categorial, pues incluyen bajo el término *ius* todo el conjunto de leyes —físico-naturales, instintivas y morales— que rigen el universo o al menos el universo animal y humano. Es la herencia romana, especialmente el legado ulpiano. Esto, que hoy nos resulta chocante y poco crítico, es comprensible si advertimos que la filosofía de su tiempo no proporcionaba todavía las categorías necesarias para distinguir con claridad unas y otras leyes (hablamos de confusión de categorías, pues la distinción material era claramente conocida), y sobre todo que el método que siguen es el de una exégesis textual en el sentido más literal de la expresión; se limitan a intentar *aclarar* y a *ayudar a comprender* el sentido del texto. No podía pedirse más a una ciencia jurídica que daba sus primeros pasos.

Pese a esto, no respondería a la realidad dejar de advertir los esfuerzos por precisar conceptos. Estos esfuerzos tienen una doble dirección. Por una parte, bajo el término *ius* se entendieron —es cierto— las leyes que rigen la conducta de cosas (cuando se incluyen las leyes cósmicas), los animales y el hombre; pero a la vez son claramente perceptibles los esfuerzos por señalar la naturaleza propia del derecho, bajo variadas distinciones, que hemos ido exponiendo, o bien por remarcar la singularidad del derecho natural, ley del hombre.

Por otra parte, las *auctoritates* ofrecían una confusión terminológica, pues unas veces confundían el derecho natural con la razón, otras con los preceptos, otras con los efectos, esto es, con la potencia o facultad cognoscitiva, con los mandatos o principios conocidos e, incluso, con su cumplimiento. Será la doctrina posterior la que distinguirá entre la razón (potencia de donde proceden los dictados del derecho natural), la sindéresis (el hábito racional de conocer rectamente los primeros principios) y la ley natural (los preceptos). Pero los juristas estudiados (especialmente los decretistas) no dejaron de advertir la confusión e intentaron aclarar qué sea el derecho natural, mediante una serie de precisiones y matices que ya hemos remarcado. Bien es verdad que sólo en la época posterior se llegó a encontrar la clave para aclarar definitivamente el problema, pero no cabe duda de que estos autores desbrozaron el camino.

No menos importante resulta señalar que, al igual que en los juristas romanos, el derecho natural no fue, para glosadores y de-

cretistas, una mera cuestión teórica. A lo largo de sus obras puede advertirse que el derecho natural y el derecho positivo aparecen integrados en un único sistema de interpretación del derecho. Especialmente notable es este hecho en algunas instituciones —como es el caso del matrimonio— cuya conformación jurídica (noción, impedimentos, consentimiento, etc.) se fue haciendo sobre principios de derecho natural. Cuando los glosadores y decretistas hablan del derecho natural —en su sentido propio— no están pensando en modelos, ideales o teorías, sino en un derecho real y vigente, están pensando en una realidad viva y actuante —tan viva y actuante, tan real y concreta como las leyes cósmicas o los instintos animales— que rige la vida del hombre y cuyo conocimiento es una parte importante de la ciencia del jurista. La ciencia del derecho, entendida como ciencia de lo justo y de lo injusto, era inseparablemente ciencia de lo justo natural y de lo justo positivo, ciencia del *ius naturale* y del *ius consuetudinis vel constitutionis* en armónica unidad.

#### VI. EL AUGE DE LA ESCOLÁSTICA

Con el siglo XIII comienza el período más floreciente del pensamiento filosófico y teológico del Medioevo; en lo que a nuestro tema se refiere, progresivamente se irá perfilando una completa teoría del derecho natural, que culminará con la síntesis genial del Aquinate. Se asiste en esta época a una clarificación de conceptos que rompe definitivamente con las vacilaciones y oscuridades de los tiempos anteriores, se perfila la terminología y se establecen los fundamentos del derecho natural.

Con ello se cerró un largo camino del pensamiento humano en la búsqueda de una comprensión honda del derecho natural, que encuentra su culmén en la doctrina tomista; a partir de Santo Tomás de Aquino habrá *otros sistemas* o modos de entender el derecho natural (v.gr. el del racionalismo del s. XVIII) o intentos parciales de comprenderlo de diversa manera, pero con el apogeo escolástico se ofrece una teoría completa, que se proyectará sin interrupción hasta nuestros días.

A principios del siglo XIII comienza el auge de la Escolástica —de Guillermo de Auxerre a San Alberto Magno—, período ascendente del pensamiento filosófico-teológico hasta la cumbre que representa Santo Tomás. Estos autores suelen agruparse en tres grupos de maestros de la Universidad de París: los maestros seculares, la escuela franciscana y la escuela dominicana.

1. *Los maestros seculares de la Universidad de París.* De entre éstos haremos aquí mención de dos: Guillermo de Auxerre y Felipe el Canciller.

a) En Guillermo de Auxerre encontramos todavía utilizado el término *ius naturale* para designar los diversos tipos de leyes que rigen el universo. Sin embargo, esta clasificación le servirá para distinguir el derecho natural en sentido propio. El derecho natural —escribe— se toma en sentido *especial* o particular, en otro sentido *más universal* y todavía en un sentido *universalísimo*. Este último comprende el orden o concordia de todas las cosas, que es la justicia natural de la que trata Platón en el *Timeo*; el más universal es aquel del que habla Ulpiano, común a todos los animales; por último, el especial es “lo que dicta la razón y es el propio de la criatura racional”<sup>66</sup>.

Ciñéndose a los significados del derecho natural como leyes instintivas de todos los animales y la ley natural específicamente humana, dirá que en el primer caso (la noción de origen ulpiano) se toma el derecho natural en sentido lato, pues en los animales no hay vicio ni virtud; el derecho natural, en sentido propio y estricto, es aquello que la razón *natural* (sin deliberación o al menos sin gran deliberación) dicta qué debe hacerse<sup>67</sup>. Puede observarse que Guillermo de Auxerre distingue entre la *ratio naturalis* y la *ratio deliberata*<sup>68</sup>; el derecho natural es aquel conjunto de principios prácticos conocidos sin deliberación (evidentes) o con poca deliberación (conclusiones de principios evidentes), trazando en otro lugar un paralelismo entre el conocimiento especulativo y el conocimiento práctico: así como en lo que atañe al conocimiento especulativo hay cosas que son *per se nota* (evidentes) las cuales pertenecen a la naturaleza de la especulación, así en lo que atañe al conocimiento práctico hay ciertos principios del obrar *per se nota* (evidentes) en los cuales consiste el derecho natural<sup>69</sup>.

b) Felipe el Canciller utiliza una terminología nueva, distinguiendo dos factores convergentes en el derecho natural, entendi-

<sup>66</sup> *Summa aurea in quattuor libros Sententiarum* (Paris 1500, ed. Fotomec. Frankfurt/Main 1964), lib. IV, *Utrum unicam esse unius sit de iure naturali*, fol. 287 ra.

<sup>67</sup> *Summa aurea*, lib. III, tr. VII, pr., fol. 153 rb.

<sup>68</sup> Cfr. R. M. PRZZORNI, *Il diritto naturale nella scolastica del sec. XIII prima di S. Tommaso d'Aquino*, cit. pág. 365.

<sup>69</sup> “Quia sicut in speculativis sunt quedam quae per se sunt nota quae sunt pura natura speculationis. Ita in agendis sunt quaedam principia agendi per se nota in quibus ius naturae consistit”. *Summa aurea*, II, tr. XII, q. 1, fol. 66 ra.

do como regla del hombre: el elemento racional y el factor natural. El derecho natural es un dictado de la razón y, a la vez, está escrito en la razón. En virtud de ello establece como tres planos: la *natura ut natura* (la naturaleza racional como naturaleza), la *natura ut ratio* (la naturaleza racional como razón) y la *ratio ut ratio* (la razón como razón). El primer plano sería el de la disposición al fin, la tendencia al fin (v. gr. la conservación de la especie, lo que lleva a la unión estable y a la prohibición de la fornicación); el segundo plano sería la naturaleza racional en cuanto racional; el tercero sería lo puramente racional.

Felipe el Canciller traza estas distinciones a propósito del matrimonio, lo que ayuda a comprender mejor su pensamiento. La *natura ut natura* impulsaría al hombre al hecho de unirse establemente con mujer para procrear y educar hijos, sin precisar si con una o con varias; la *natura ut ratio* comportaría la monogamia; y la *ratio ut ratio* llevaría a no establecer una mera unión de hecho, sino a unirse mediante el vínculo jurídico, es decir, el matrimonio<sup>70</sup>.

2. *Escrito anónimo sobre la ley natural.* Precisiones de interés, que luego influyeron en la doctrina posterior se encuentran en un escrito anónimo dentro del cual hay una cuestión *De lege naturali*<sup>71</sup>. Quizás lo más destacable sea la solución que da a la pregunta de si la ley natural es un *acto* o un *hábito*. Si se tiene en cuenta la doctrina anterior —*vis instinctus, ratio, lumen rationis*, etc.— puede concluirse que la ley natural era entendida a modo de una potencia o preferentemente de un hábito, aun cuando tal cuestión no se había planteado en estos términos. El anónimo autor de la cuestión citada contesta que la ley natural es un acto de razón (como la ley positiva es un acto del legislador), a la vez que un hábito de la voluntad que facilita el cumplimiento de la ley.

De no menor interés es la distinción que establece entre ley natural y conciencia. La ley natural es un dictado sobre el modo y el orden de la vida impreso en el hombre —una impresión de

<sup>70</sup> "Cum ius naturale dicatur a natura, scilicet quod dictat ratio naturalis et quod scriptum est in ratione naturali, cum secundum hoc ratio sit ipsa natura, tamen potest accipi natura ut natura, vel natura ut ratio. Natura ut natura, in rationabili, scilicet in homine, dictat cognoscere aliquam, scilicet rem sue speciei, scilicet ad conservandam rem ipsius speciei et ad hoc est illud mandatum: non mechaberis, etc.; sicut ad conservandum individuum: non occides. Natura ut ratio dictat cognoscere unam et non plures; sed ratio ut ratio dictat cognoscere unam etiam sibi coniugatam". *Summa de bono* (PIZZORNI, ob. ult. cit., pág. 370).

<sup>71</sup> Manuscrito *Paris Nat. Nouv. acq. 1470*, f. 22 ra.-22 va. Cit. por O. LOTTIN, *Psychologie et morale*, cit., págs. 77 ss.

la ley eterna— mientras que la conciencia representa la aceptación o toma de conciencia de la ley natural.

3. *Los maestros franciscanos de París*. Salvo la referencia incidental a la ley eterna que encontramos en la cuestión anónima sobre la ley natural que acabamos de citar, el tema de la ley eterna quedó oscurecido tras San Agustín, de modo que si bien se encuentra en los autores que hemos visto la constante afirmación de que la ley natural es ley divina, la doctrina no trató expresamente de la ley eterna, como fundamento de la ley natural y de las demás leyes. La ley eterna vuelve a ser estudiada con cierta extensión en un tratado *De legibus et praeceptis*<sup>72</sup> vinculado a la escuela franciscana, del cual tomará buena parte Alejandro de Hales para desarrollar su teoría de la ley eterna.

a) Un extenso y detallado tratado de las leyes y los preceptos se encuentra en la *Summa Theologica*, de Alejandro de Hales (1185-1245), en el cual la ley natural, junto con su fundamento, la ley eterna, es objeto de un detallado estudio.

Probada la existencia de la ley eterna por el argumento que propone San Agustín, Alejandro de Hales escribe que el conocimiento de la ley eterna —su noción— está impresa en el alma humana pues ésta conoce que “es justo que todas las cosas estén en perfecto orden” y la ley eterna es la ley que tal cosa impera y por la cual tal cosa se produce. Por otra parte, siendo la ley la norma o arte de los artífices racionales, la ley eterna es la *summa ratio*, o suprema razón divina, que rige todas las creaturas<sup>73</sup>. De la ley eterna derivan todas las leyes: la natural y las humanas, estas últimas en lo que tienen de justo y legítimo<sup>74</sup>, pues en lo que tienen de inicuo no pueden derivar de la ley eterna<sup>75</sup>. Las leyes humanas —añade— derivan de la ley eterna, pues todo lo que hay de bueno en las creaturas deriva de la bondad primera, como deriva de la primera verdad cuanto hay de verdadero en ellas.

Al tratar de la derivación de la ley natural respecto de la ley eterna, traza la distinción fundamental de las leyes que ordenan el universo en tres tipos, que es el punto clave para marcar la especificidad del derecho y, en consecuencia, del derecho natural. La ley de la naturaleza o ley natural es triple: ley de lo insensible e irracional (las leyes físicas), ley de lo irracional sensible (leyes

<sup>72</sup> Vide F. M. HENIQUET, *Ist der Traktat De legibus et praeceptis in der Summa Alexanders von Hales von Johannes von Rupella*, en “Franziskanische Studien”, XXVI (1939), págs. 1-22 y 234-258.

<sup>73</sup> *Summa Theologica*, lib. III, pars II, inquis. I, quaest. un., caps. I-V; ed. Quaracchi (1948), págs. 314-320.

<sup>74</sup> III, II, I, un., c. VII, a. III, págs. 326 s.

<sup>75</sup> III, II, I, un., c. VII, a. I, págs. 232 s.

instintivas), y ley de la criatura racional<sup>76</sup>. Esto supuesto, los dos primeros tipos de leyes establecen un orden necesario (no libre), mientras la ley natural propia del hombre establece un orden que debe ser cumplido por medio de la libertad, del libre arbitrio<sup>77</sup>. Es decir, los irracionales cumplen inexorablemente la ley eterna, *sine iudicio*, mientras que los seres racionales la cumplen *cum iudicio*, mediante su razón y libre arbitrio<sup>78</sup>.

También trata ampliamente de la ley natural. La ley natural, dice, es la regla innata de la conducta humana por la cual se ordena al bien; no quita la libertad, sino que es la regla u orden de la libertad. Con San Agustín escribe que la ley natural es la ley eterna en cuanto está impresa naturalmente en nuestra alma (*lex aeterna nobis naturaliter impressa*). Como la huella que imprime el sello en la cera así la ley natural es la huella o imagen de la ley eterna impresa en nosotros. Junto a esto, Alejandro de Hales distingue en el hombre diversos tipos de leyes naturales: las que están sujetas al libre arbitrio, como las leyes instintivas, las que no dependen de él —que no le obedecen— o leyes necesarias (leyes físico-biológicas y las tendencias necesarias, como la tendencia a la felicidad) y la ley misma del libre arbitrio. Esta última es la ley natural en sentido estricto<sup>79</sup>. Están, pues, trazadas suficientemente las bases para dejar claramente establecida la especificidad del derecho natural. Con todo, Alejandro de Hales no ofrece todavía una total independencia respecto de la tradición anterior<sup>80</sup>.

La ley natural y la ley eterna —sigue diciendo— son dos modos de ser de la misma ley; en cuanto tal ley es el ejemplar increado se llama ley eterna, en cuanto está impresa en el alma es la ley natural<sup>81</sup>. Descendiendo a precisar en qué consiste la ley natural y partiendo de la opinión ya expuesta según la cual la ley natural sería un acto de la razón y un hábito de la voluntad, Alejandro de Hales sostiene que la ley natural es un hábito de la razón y de la voluntad, añadiendo —con acierto— que no se trata ni de la *sindéresis* ni de la conciencia, aunque con una argumentación que dista de ser convincente<sup>82</sup>.

En tema de la posible debilidad de la ley natural escribe que en cuanto a su esencia la ley natural no puede borrarse del

<sup>76</sup> III, II, I, un., c. VII, a. IV, págs. 328 s.

<sup>77</sup> Loc. cit., ad. 1, pág. 329.

<sup>78</sup> III, II, I, un., c. VIII, a. III, pág. 332.

<sup>79</sup> III, II, inquis. II, quaest. I, a. 1 (*solutio* y *ad obiecta*), págs. 338 ss.

<sup>80</sup> Vide III, II, II, quaest. IV, membrum I, c. I, págs. 349 ss.

<sup>81</sup> III, II, II, quaest. I, c. II, pág. 341.

<sup>82</sup> III, II, II, quaest. II, cc. I a III, págs. 342-345.

alma humana, pero sí puede borrarse algunas veces en cuanto a sus efectos. Compara la ley natural al sol que siempre luce, aunque en caso de eclipse, por interponerse entre el sol y la tierra un cuerpo extraño, deje de *iluminar*, es decir, deje de recibirse la luz; así la ley natural siempre luce pero no siempre ilumina si se interponen las tinieblas del pecado. En cuanto a la mutabilidad, no parece aceptar la distinción hecha por los decretistas entre preceptos y prohibiciones —inmutables— y demostraciones —mudables—, inclinándose por el argumento agustiniano de que así como el arte es siempre el mismo en sus reglas, aunque quien las aplica puede hacerlo acomodándose a las condiciones singulares (v. gr. el médico que aplica las medicinas según la condición del enfermo), la ley natural es inmutable en cuanto *ad rationem suorum praeceptorum et sanctionum* (en cuanto a la medida o razón de sus preceptos y sanciones), pero puede cambiar en cuanto a la *observancia* de todas sus sanciones<sup>83</sup>.

Al estudiar las relaciones entre el derecho natural y el derecho positivo, entiende que la ley natural señala unas cosas como debidas, otras como útiles y otras como convenientes. En las primeras, nada puede cambiar el derecho positivo: no puede hacer que lo ilícito sea lícito, ni que lo mandado deje de estarlo. En cambio, en los demás casos la ley positiva puede acomodar la ley natural a las circunstancias concretas de la vida social<sup>84</sup>.

b) San Buenaventura (1221-1274) distingue un doble modo de hablar de la ley natural: como un hábito en el alma —y en este caso comprende la *sindéresis* y la conciencia— y como el conjunto de preceptos de derecho natural, en cuyo caso designa el objeto de ambas. Entiende la conciencia como un hábito intelectual y la *sindéresis* como un hábito apetitivo (de la voluntad) en línea similar a la de Alejandro de Hales rechazada por Santo Tomás y la doctrina posterior<sup>85</sup>. El derecho natural en sentido propio es aquello que dicta la recta razón, siendo regla de la justicia y dictamen de la ley natural que el hombre obedezca a los dictados de la recta razón<sup>86</sup>. Junto a este sentido propio, habla de otros dos sentidos del término derecho natural: el común (*communiter*) que

<sup>83</sup> III, II, II, quaest. III, cc. I y II, págs. 346-348.

<sup>84</sup> III, II, II, quaest. IV, membrum I, c. II, págs. 351-352.

<sup>85</sup> *In II Sent.*, d. XXXIX, a. 2, q. 1, ad II, en *Opera Omnia*, ed. Quaracchi, t. II, 1885, p. 910.

<sup>86</sup> *In IV Sent.*, d. XXXIII, a. 1, q. 1, en *Opera Omnia*, ed. Quaracchi, t. IV, 1889, págs. 747-748; *In III Sent.*, d. XXXVII, a. 1, q. 1, en *Opera Omnia*, ed. Quaracchi, t. III, 1887, pág. 813.



es el derivado de Graciano (aunque él lo atribuye a S. Isidoro) y el más propio que es el *ulpiano* <sup>87</sup>.

Un claro elemento de historicidad —por lo demás ya presente en otros autores anteriores— se manifiesta en las distintas categorías de dictámenes de la ley natural que San Buenaventura establece, según los estados de la naturaleza humana. En tal sentido, distingue entre dictámenes de la ley natural según cualquier estado de la naturaleza humana, dictámenes según el estado de la naturaleza íntegra, y dictámenes según el estado de la naturaleza caída <sup>88</sup>.

4. *Maestros dominicos*. a) De entre los maestros dominicos de la Universidad de París no presentan novedades Rolando de Cremona († 1259) y Hugo de San Caro († 1264), los cuales dependen de Guillermo de Auxerre, en lo que escriben sobre el derecho natural. Es de notar, frente a la tendencia de la escuela franciscana, que para ellos la *syndéresis* es un hábito intelectual; y en cuanto a Hugo de San Caro, que hace la distinción, clásica a partir de él, entre lo que está prohibido porque es malo (*prohibita quia mala*) y lo que es malo porque está prohibido (*mala quia prohibita*), correspondiente a lo que es de ley natural y a lo que es de ley positiva <sup>89</sup>.

b) Figura de especial interés es la de San Alberto Magno (1206-1280), quien reacciona con energía frente a las posturas anteriores, que exponen diversas clases de derecho natural, a las que critica detenidamente <sup>90</sup>; sólo existe un derecho natural, el derecho propio del hombre siendo lo demás leyes de distinta naturaleza. El derecho natural no es otra cosa que el derecho de la razón en cuanto la naturaleza es razón <sup>91</sup>. En esta misma línea de razonamiento, distinguirá, en su *Prelecciones sobre la Ética de Aristóteles*, entre el orden metafísico y el ético; al primero —y no al orden ético— pertenece la *iustitia naturalis* de la que habla Platón en el *Timeo*; al segundo pertenece el derecho en sentido propio. El derecho natural procede de la naturaleza específica del hombre en cuanto tal, es decir, de la razón; mas no precisamente en su aspecto ontológico

<sup>87</sup> In IV Sent., loc. cit.

<sup>88</sup> In II Sent., d. XLIV, a. 2, q. 2, ad. 4, pág. 1009. Sobre San Buenaventura puede verse, J. F. QUINN, *St. Bonaventure's fundamental Conception of Natural Law*, en "S. Bonaventura 1274-1974" (Roma, 1973), vol. IV, págs. 571 ss.

<sup>89</sup> Para los textos y doctrina de ambos autores vide O. LOTTIN, *Psychologie et morale*, págs. 126 ss.; R. M. PIZZORNI, ob. ult. cit., págs. 397 ss.

<sup>90</sup> De bono, tract. V De iustitia, q. 1 (De iure et lege naturali), a. 2, en *Opera Omnia*, t. XXVIII (Aschendorff, 1951), págs. 268 s.

<sup>91</sup> De bono, loc. cit.

y constitutivo del ser del hombre (*non in quantum est forma dans esse*), sino en su aspecto dinámico y moral o sea, como principio de las acciones humanas en cuanto tales. Procede, pues, de nuestra naturaleza, que es naturaleza racional, no ya según pura naturaleza, sino según razón<sup>92</sup>. Con Alberto Magno se deslindan ya claramente lo metafísico, lo físico y el orden moral propiamente tal; la ley natural es la ley dictada por la razón del hombre.

Asimismo precisará que el derecho natural se limita a los primeros principios de suyo evidentes y conocidos por nuestra razón: no le pertenecen, en cambio, aquellas reglas conocidas *discursivamente*, las cuales ya no son naturales, sino puestas por el hombre<sup>93</sup>. Tomás de Aquino discípulo en París de Alberto Magno, completará y perfeccionará las bases establecidas por su maestro.

<sup>92</sup> Vide S. Ramírez, op. cit., págs. 51 ss.

<sup>93</sup> *De bono*, loc. cit. a. 1, pág. 265: "Ad id quod ulterius quaeritur, utrum ius naturale opinio genuerit aut non, dicendum, quod nullo modo, sed tantum innata vis. Illud enim dicitur a Tullio opinio genuisse, quod opinio genuit, ut principium generat conclusionem, sicut dictum est. Sed ius naturale non est conclusio iuris, sed primum principium tantum, quod nihil habet prius in genere illo, et ideo non generatur nisi a vi naturae, nisi forte per accidens, sicut dictum est, ex notitia terminorum".